



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00136-2017-Q/TC

JUNÍN

NORMA TEÓFILA QUISPE FLORES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Norma Teófila Quispe Flores contra la Resolución 11, de 23 de junio de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín en el Expediente 01557-2017-01501-JR-PE-03, que corresponde al proceso de *habeas corpus* promovido por la recurrente contra Dino Luis Quispe Dipas y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC), para verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En este caso, la recurrente no ha anexado a su recurso de queja todos los documentos requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; concretamente, ha omitido adjuntar copias certificadas de: (i) la cédula de notificación de la resolución recurrida vía RAC; y, (ii) la cédula de notificación de la resolución denegatoria del RAC. Sin embargo, como se explicará *infra*, sería inoficioso declarar improcedente el recurso de queja para que se subsanen dichas omisiones.
5. El RAC se dirige contra la Resolución 10 de 5 de junio de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara infundada la demanda de *habeas corpus* de autos. Puesto que dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00136-2017-Q/TC

JUNÍN

NORMA TEÓFILA QUISPE FLORES

resolución califica como denegatoria, ésta puede cuestionarse vía RAC de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

6. Sin perjuicio de ello, de la constancia de notificación electrónica que obra a fojas 114, se advierte que la Resolución 10 fue notificada a la recurrente el 7 de junio de 2017. A su vez, está acreditado que el RAC fue presentado el 22 de junio de 2017; esto es, el décimo primer día hábil posterior a dicha notificación electrónica.
7. Por tanto, si se cuenta el plazo para la interposición del RAC desde el día hábil siguiente a la notificación electrónica de la Resolución 10, dicho recurso habría sido presentado de manera extemporánea.
8. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el artículo 155-E, inciso 2, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, señala lo siguiente:

Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula:

(...)

2. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia.
9. Así, sin perjuicio de su notificación electrónica, las resoluciones que ponen fin al proceso en cualquier instancia siempre deben notificarse a las partes mediante cédula.
10. En el presente caso, como se advierte del recurso de queja y de la resolución denegatoria del RAC, la Resolución 10 solo fue notificada a la actora electrónicamente y no mediante cédula; por tanto, no se respetó lo dispuesto por el artículo 155-E, inciso 2, del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
11. Puesto que la Resolución 10 no fue válidamente notificada, no existe certeza respecto a la fecha a partir de la cual contar el plazo previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, podría declararse nula la resolución denegatoria del RAC y ordenar que se retrotraiga el estado del proceso al momento anterior a la comisión de dicho vicio procesal.
12. Sin embargo, proceder de esa manera condenaría a la actora a realizar actuaciones procesales inoficiosas. Ello resultaría contrario al tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional según el cual el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00136-2017-Q/TC

JUNÍN

NORMA TEÓFILA QUISPE FLORES

Constitucional debe “(...) adecuar la exigencia de las formalidades procesales previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”.

13. En consecuencia, puesto que el RAC fue presentado antes de que la Resolución 10 fuera válidamente notificada, debe entenderse que dicho recurso fue interpuesto antes del vencimiento del plazo de 10 días hábiles previsto para tal efecto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
14. Finalmente, si bien la actora no ha anexado una copia certificada de la cédula de notificación de la resolución denegatoria del RAC, el recurso de queja de autos fue presentado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación electrónica de dicha resolución (fojas 125); esto es, antes del vencimiento del plazo previsto para tal efecto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
15. En consecuencia, debe estimarse el recurso de queja porque el RAC ha sido indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

31 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL